



RESOLUCION No. CSJATR19-960
30 de septiembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00701-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JAVIER ALEXANDER CERA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.005.419 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00120 contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubara.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 18 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 19 de septiembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00701-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JAVIER ALEXANDER CERA VARGAS, consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS;

El 11 de octubre del 2017 la señora ROSA ELENA CORRO SANTIAGO CC.22.705.158 de TUBARA ATLANTICO me presento una demanda ejecutiva de alimentos para cobrarme los dineros que deje de pagarle durante varios años por la alimentación de mis dos hijos GIAN LUK Y GIAN ELEEK CERA CORRO.

El 18 de septiembre del 2018 dentro del término de notificación mi abogado el DR.ALEX ALBERTO MIRANDA RONCANCIO CC.72.192.486 T.P.112026 presento la contesta a la demanda.

El 23 de abril del 2019 la DRA.ELSY EMILIA IGUARAN DE ORTIZ JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARA - ATLANTICO emite sentencia condenándome a pagar UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (1.620.000) COMO OBLIGACION EXPRESA A PAGAR.

El 5 de junio del 2019 mi abogado el DR.ALEX ALBERTO MIRANDA RONÉANCIO CC.72.192.486 T.P.112026 presento la correspondiente SOLICITUD DE LIQUIDACION donde realiza una relación de los descuentos que me hicieron en la empresa de vigilancia donde trabajaba y donde solicito;

DRA.ELSY EMILIA IGUARAN DE ORTIZ
JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE TUBARA
TUBARA-ATLANTICO
E. S. D.

De la manera más comedida me permito solicitarle a su señoría se sirva realizar aprobar la liquidación de la obligación de la siguiente manera:

I- .Su señoría ordeno al pagador de PROSEGUR LTDA BARRANQUILLA empresa de seguridad privada donde labora mi cliente, el embargo del 25% de lo devengado por este de manera mensual lo que se hizo desde el mes de enero del 2018 a la fecha así;

Enero del 2018 a mayo del 2018 se retuvieron un millón cien mil pesos (1.100.000)

NO FUE POSIBLE IMPRIMIR LOS 5 RECIBOS DE PAGO. JUNIO 2018 se EMBARGARON trescientos once mil seiscientos cinco pesos (311.605)

JULIO 2018 trescientos once mil novecientos setenta y dos mil pesos (311.972)

NOVIEMBRE 2018 doscientos ochenta y nueve mil seiscientos treinta y un



pesos (289.631) DICIEMBRE pesos 2018 trecientos trece mil (313.341) trecientos cuarenta y ENERO pesos 2019 doscientos ochenta y (281.706) un mil setecientos FEBRERO pesos 2019 doscientos sesenta y (267.707) siete mil setecientos AGOSTO 2018 trecientos tres mil doscientos ochenta y un mil pesos (303.281) SEPTIEMBRE 2018 trecientos seis mil cuarenta y un pesos (306.041) OCTUBRE 2018 trecientos mil ciento cuarenta y un pesos (300.141) MARZO 2018 doscientos setenta y ocho mil cuarenta y cinco pesos (278.045) ABRIL 2019 doscientos noventa y cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (294.754) MAYO 2019...aproximadamente doscientos noventa y cuatro mil pesos (294.000) El recibo de mayo no lo anexo ya que aún no han pagado pero el dinero fue girado a su despacho su señoría.

Así mismo relaciono lo que fue embargado en las primas y cesantías:

Primas del mes de junio del 2018 cien mil pesos (100.000) Primas del mes de diciembre del 2018 ciento cincuenta mil pesos (150.000) Cesantías del año 2018 trecientos mil pesos (300.000)

Lo anterior para un total de descuentos o el monto de embargo es de CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (4.358.224)

APROXIMADAMENTE ESTO FUE LO EMBARGADO.

2-. Que su señoría en providencia del 23 de abril del 2019 ordeno seguir adelante con la ejecución del proceso contra mi cliente y decreto el pago de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (1.620.000) a favor de la señora ROSA ELENA CORRO SANTIAGO y como a mi cliente ya le realizaron el embargo de CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (4.358.224) aproximadamente, ruego se liquiden los dineros a favor de la demandada y se cobren las costas del proceso se conviertan en títulos valores y se le entregue a la parte demandada lo que le corresponda y se ordene devolver el remanente a mi cliente si hay lugar a ello conforme lo ordena la ley.

3-. Luego de pagado el dinero a la demandante y asumido todas las deudas correspondientes derivadas del presente proceso ruego se sirva DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA y se ordene el desembargo del salario de mi cliente ante el pagador de PROSEGUR LTDA BARRANQUILLA ordenando la entrega de los oficios de desembargo y terminación del proceso conforme lo ordena la ley.

Si su señoría observa se pidió que se liquidara la obligación (1.620.000), y como el descuento que se me realizó fue de más de 5 millones de pesos como consta en los anexos, se convirtieran en títulos y se los entregara a la parte demandada, del remanente se liquidaran las costas y los descuentos a que haya lugar y se me devolviera el resto.

Así mismo se decretara la terminación del proceso y se me entregaran los oficios de desembargo y terminación del proceso por pago total de la deuda como lo ordena la ley, pero a la fecha de interposición de esta demanda ni siquiera se ha realizado la liquidación de la obligación y la excusa de la secretaria del juzgado es que los abogados no realizaron en debida forma la solicitud de liquidación de la obligación y que solo realizaron una discriminación de la misma, cuando si observamos la que presento mi abogado vemos que se pidió todo lo que en ley corresponde y lo único fue que no se dio la cuantía exacta de los descuentos que se me hicieron, pero eso no es excusa para el retardo por que quien tiene toda la información exacta es el secretario del juzgado y es el quien debe realizar la liquidación y pasarla al juez para que este la apruebe o no pero es el secretario del juzgado quien debe realizar la liquidación de la obligación, las costas y las agencias de derecho así lo dejo claro el artículo 366 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO el que a la letra ordena;

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al

proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1.- El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
- 2.- Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
- 3.- La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
- 4.- Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
- 5.- La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
- 6.- Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Sumado a lo anterior como la liquidación y terminación anticipada del proceso por pago total de la deuda y la terminación de las medidas cautelares son actuaciones por fuera de las audiencias deberán ser dictadas o resueltas en el término de 10 días después de solicitadas como lo ordena el artículo 120 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO el que a la letra ordena;

Artículo 120. Términos para dictarlas providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella. No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

Luego entonces desde el 5 de junio 2019 a la fecha han pasado casi dos meses y aun no se ha dado la liquidación de la obligación por parte del juzgado aquí demandado mucho menos la terminación del proceso por pago total de la deuda, ni el levantamiento de las medidas cautelares vulnerándose el DEBIDO PROCESO en su principio de celeridad en conexidad con el derecho de petición VEAMOS QUE ORDENA EL ARTICULO 13 Y 14 DE LA LEY 1755 DEL 2015;

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar:

el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolverlas distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1.- Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2.- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

El 8 de agosto del 2019 la secretaria del juzgado primero promiscuo municipal de TUBARA - ATLANTICO liquido la obligación del crédito

El 12 de agosto del 2019 el juez 14 civil del circuito judicial de barranquilla-atlántico admite acción de tutela que interpuse contra la parte demandada por las vulneraciones aquí recurridas.

El 3 de septiembre del 2019 notificado el 14 de septiembre del 2019 el juez 14 civil del circuito de barranquilla niega el amparo solicitado y exhorta el juez aquí demandado por la no entrega de los dineros a la parte demandante y el remanente sobrante al suscrito.

El lunes 16 de septiembre del 2019 presente apelación a la sentencia del 3 de septiembre del 2019 donde el juez 14 civil del circuito de barranquilla donde me niega el amparo por todas las vulneraciones aquí recurridas.

Si su señoría observa la parte demandada solo ha liquidado el crédito y lo hizo el 8 de agosto del 2019 como observamos en los anexos de esta solicitud de vigilancia administrativa, pero nada se ha contestado sobre el punto 2 y 3 de la solicitud del 5 de junio del 2019 incoada por mi abogado, es decir, hasta el momento de la interposición de la presente apelación y la liquidación del crédito de fecha 8 de agosto del 2019 han pasado más de un mes y unos días y la parte demandada no ha entregado los 2.924.110 pesos a la demandante del proceso la señora ROSA ELENA CORRO SANTIAGO, mucho menos a liquidado las costas del proceso, no ha entregado el remanente sobrante al demandado, no ha decretado la terminación del proceso por pago total de la deuda, ni ha levantado las medidas cautelares de embargo del salario del suscrito y siguen los descuentos atentando contra el mínimo vital de mi núcleo familiar y el mío propio ya que la secretaria del juzgado demandado debió hacer todas estos actos administrativos en una sola diligencia y no uno a uno como pretende por economía procesal y agilidad en el proceso ya que hasta el día 15 de julio del 2019 se me había descontado cobrado o embargado la suma de 5.896.248 pesos lo que supera lo ordenado en la sentencia 1.620.000 pesos y la liquidación de la obligación 2.924.110 pesos, por lo que ya he pagado lo ordenado en la sentencia y aun se me realizan descuentos, violentando el debido proceso administrativo y el mínimo vital de mii familia y el mío.

No veo por qué seguir con un proceso que ya he pagado con creses lo que debo y aun así sobra un remanente que debe ser devuelto y no se ha realizado los actos administrativos que así deban hacerse pese a que se le han pasado en escrito solicitando como el que presento mi abogado el 5 de junio del 2019 esto aunado a lo ordenado por el artículo 447 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO;



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Es lamentable que el juez 14 civil del circuito de barranquilla NO observara lo aquí recurrido y saliera con la falsa idea de utilidad de solo exhortara al juez aquí demandado para que entregare los dineros a la demandante y el sobrante al demandado en un tiempo prudente desconociendo la regla general de CUMPLIR CON LOS TERMINOS LEGALES en pos de una celeridad procesal.

De otro lado, observa el suscrito que la parte demandada no justifico ante el juez 14 civil del circuito de barranquilla- Atlántico por que se ha retardado en entregar los dineros a la demandante y el sobrante al demandado pese a que mi abogado lo solicito el 5 de junio del 2019 a la fecha han pasado más de un mes y unos días y no se ha realizado esta operación vulnerando los derechos del demandante y el demandado como se viene predicando.

Luego entonces aquí no hay ningún hecho superado FALTA LIQUIDAR LAS COSTAS DEL PROCESO, ENTREGAR EL DINERO A LA PARTE DEMANDADA Y DEVOLVER EL REMANENTE SOBRANTE AL DEMANDO, COMO DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA Y DECRETAR LAS MEDIDAS DE DESEMBARGO DEL SALARIO DEL SUSCRITO, situación que mi abogado solicito en el punto dos y tres de su escrito del 5 de junio del 2019 y a la fecha no se ha realizado.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días

apd

hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ELSY EMILIA IGUARAN BRITO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Tubara, con oficio del 20 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 20 de septiembre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora ELSY EMILIA IGUARAN BRITO, en su condición de Jueza Promiscua Municipal de Tubara, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 24 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7829, pronunciándose en los siguientes términos:

Atendiendo lo ordenado por ese despacho mediante me permito rendir informe en relación con el asunto en referencia, manifestado que en este Juzgado se tramitó Proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2017- 0120, promovido por la señora ROSA ELENA CORRO SANTIAGO contra JAVIER ALEXANDER CERA VARGAS, en el cual se libró mandamiento de pago el 17 de octubre de 2017, notificándose el ejecutado el 3 de septiembre de 2018, presentando contestación de la demanda a través de apoderado judicial a la cual se le da el trámite correspondiente, en cuyo trámite se acogió la solicitud del ejecutado para que se convocara a audiencia de conciliación diligencia en la que no hubo acuerdo, de allí que se procedió a dictar auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que no había pruebas que practicar. Posteriormente por secretaría se efectuó la liquidación del crédito mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019, debido a que las partes no la presentaron, de allí que no se explica el despacho cómo pretendía el ejecutado que se le hiciera entrega de remanente si no estaba en firme dicha liquidación ni mucho menos la liquidación de costas, la cual se efectuó el 13 del mes y año que discurre, decretándose la terminación del proceso el 17 de septiembre de 2019, ordenándose la entrega de los títulos judiciales a favor de las partes, así como el levantamiento de las medidas cautelares, providencia que se encuentra ejecutoriada.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del escrito del 5 de junio del 2019.



- Copia de la sentencia del 23 de abril del 2019.
- Copia de la certificación del monto embargado hasta el 15 de julio del 2019.
- Copia de la liquidación de la obligación del 8 de agosto del 2019.
- Copia de la acción de tutela y el auto admisorio de la misma.
- Copia del fallo de tutela del juez 14 civil del circuito de barranquilla.

En relación a las pruebas aportadas por Juzgado Promiscuo Municipal de Tubara, se allegó la siguiente:

- Expediente contentivo de radicación No. 2017-00120

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2017-00120?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubara, cursa proceso ejecutivo de alimentos de radicación No. 2017-00120.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que interpusieron demanda de alimentos en su contra, sostiene que el 5 de junio del 2019 su apoderado presentó solicitud de liquidación se detalla la relación de los descuentos que le han aplicado la empresa donde labora, indica que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

solicitó la terminación del proceso y se entregaran los oficios de desembargo por pago total de la obligación, explica las normas procesales que sustentan su solicitud, y el trámite correspondiente de las mismas.

Indica que han transcurrido dos meses sin que se le haya dado trámite a la liquidación, a la terminación del proceso por pago de la deuda, ni al levantamiento de medidas cautelares. Sostiene que aún falta por liquidar las costas del proceso, entregar el dinero a la parte demandada y devolver el remanente al demandado, sin que a la fecha se haya realizado.

Que la funcionaria judicial manifiesta que el proceso objeto de vigilancia es un ejecutivo de alimentos en el cual se libró mandamiento de pago el 17 de octubre de 2017, sostiene que fue ordenado seguir adelante con la ejecución. Explica que mediante auto del 08 de agosto de 2019 se efectuó la liquidación del crédito, indica que las partes no lo habían presentado, señala que se realizó la liquidación de costas y se decretó la terminación del proceso con auto del 17 de septiembre de 2019, en la cual se ordenó la entrega de los títulos judiciales a favor de las partes, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional advirtió que la inconformidad del quejoso radicaba en la presunta mora en la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales a su favor, las cuales fueron tramitadas incluso previo al inicio de la presente vigilancia. Así, aun cuando no se advirtió dilación por parte de la funcionaria judicial en el trámite de las solicitudes, la situación que dio origen a la presente vigilancia fue superada, lo cual se constató no solo del examen de las pruebas allegadas sino además, de la solicitud de desistimiento que presentara el quejoso con posterioridad a la rendición del informe de la funcionaria.

En efecto, puesto que mediante auto del 17 de septiembre de 2019 el Despacho dispuso ordenar la entrega del título judicial, decretar la terminación del proceso ejecutivo, decretar el desembargo de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Promiscua Municipal de Tubara. Toda vez que la funcionaria demostró que no existió mora judicial injustificada en el mencionado proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento



de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora ELSY EMILIA IGUARAN BRITO, en su condición de Jueza Promiscua Municipal de Tubara, toda vez que la funcionaria demostró que no existió mora judicial injustificada en el mencionado proceso. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ELSY EMILIA IGUARAN BRITO, en su condición de Jueza Promiscua Municipal de Tubara, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM